

RADICACION: 76001400302820200046900
PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE)
DEMANDANTE: JOYERIA LA CONFIANZA ALAMEDA S.A.S.
APODERADA: MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA T.P. No. 157.617 CSJ
EMAIL: mayafernanda@hotmail
DEMANDADO: LILIANA BUITRAGO
LUZ MARINA RIVAS JIMENEZ

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 159
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso requerirla para dar cumplimiento en debida forma a la notificación de la demandada LUZ MARINA RIVAS JIMENEZ conforme al Decreto 806 de 2020, seguidamente oriento la notificación de la demandada LILIANA BUITRAGO.

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo que el Despacho, debió analizar desde la admisión de la demanda la omisión de la manifestación bajo la gravedad de juramento el origen de la información del correo electrónico de las demandadas, así como la falta de prueba del recibo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación de las demandadas.

Son estas las razones por las que disiente la memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, reponer de manera integral el auto atacado, al no considerar la subsanación de los vicios referidos por el Despacho.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Como quiera que la actora, realiza las diligencias de notificación al extremo demandado, desde la órbita del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual trajo para el Sistema Jurídico, la aplicación de herramientas tecnológicas y en lo que respecta a las notificaciones personales reza:

“... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Dando alcance a lo dispuesto en el Decreto Legislativo, a las actuaciones aquí surtidas, y del examen hecho a la demanda para su admisión, claramente se evidencia de entrada, que la recurrente, cumplió con la carga de enviar por correo electrónico la demanda y sus anexos al extremo pasivo, sin embargo, al momento de perfeccionar dicha notificación, el Despacho mediante el auto atacado, requiere a la actora para que indicará como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demanda y, aportará las pruebas de que el correo fue recibido en las direcciones enviadas, puntos que la actora, no logro probar ni antes, ni al interior del recurso formulado, comprendiéndose entonces que si bien, al momento del estudio de la demanda, no se advirtió sobre la carga de cumplir en debida forma la notificación de las demandas, si lo hizo al exhortarla mediante la providencia hoy objeto de recurso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y tenerse por perfeccionada dicha notificación, ya que la inconformista ha ejercido al interior del proceso, como prueba de notificación del extremo pasivo, un pantallazo de envió de correo electrónico.

Es por ello que en la búsqueda de la perfección de la notificación electrónica, se examinó la trazabilidad surtida a dichas diligencias, lo cual no cumplió la actora, pues se itera, sólo se limitó a adjuntar un pantallazo de envió de notificación, de lo contrario se tendría como valido su trámite, pues lo que genera su omisión es justamente lo que se ventila hoy en este estadio, que la parte discrepe dicha notificación, como lo hizo la demandada LILIANA BUITRAGO mediante escrito que arrimo al Despacho por el correo institucional del Juzgado, al puntualizar no habérsele enviado la demanda y sus anexos.

De ahí que sea inaceptable la posición de la abogada, pretendiendo se reponga de manera integral el auto recurrido, ya que no cuenta con sistema de información de recibido de la notificación electrónica, o al menos al interior de este proceso no lo probó, y el Despacho al no contar con la herramienta que le conduzca a la perfección de la notificación surtida por el Decreto 806 de 2020, ya que la actora no la arrimó, no queda más, que en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, bien se pronunció al requerir a la actora para que cumpliera en debida forma la notificación de la demandada LUZ MARINA RIVAS JIMENEZ y surtirse por conducto de secretaria la notificación a la demandada LILIANA BUITRAGO.

Con lo antes narrado, en efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por la recurrente.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento por la profesional del derecho de la parte actora que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, la decisión que contiene dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por la quejosa, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello, por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo arriba motivado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/02/2022


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria